



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/PCCP/996/2018

Guadalajara, Jalisco, a 22 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1115/2018.

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 veintidós de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>1115/2018</b></p>
---	---

<p><b>Nombre del sujeto obligado</b></p> <p><b>Comisión Estatal Indígena.</b></p>	<p><b>Fecha de presentación del recurso</b></p> <p><b>28 de junio de 2018</b></p> <p><b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b></p> <p><b>22 de agosto de 2018</b></p>
---	--

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"Ni hay respuesta."

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**RESOLUCIÓN**

La Comisión Estatal Indígena a través de su informe de ley, informó que contrario a lo señalado por el recurrente, sí se emitió respuesta dentro del plazo legal, misma que fue noticiada al correo electrónico; asimismo, el sujeto obligado para sustentar su dicho, adjuntó captura de pantalla de dicha notificación

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; **Comisión Estatal Indígena** comprobó haber emitido y notificado respuesta dentro del plazo legal.

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
--	--	--

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1115/2018.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Comisión Estatal Indígena**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial al día siguiente, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el pasado 01 primero del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el 04 cauto de junio del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo **el 13 trece de mismo mes y año.**

Luego entonces, valorando que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1115/2018.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 02918118, donde se requirió lo siguiente:

*"Quiero conocer el nombre y los datos de contacto del encargado de Archivo de su dependencia-"  
(Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Comisión Estatal Indígena**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, **de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.**

Inconforme con la falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*"No hay respuesta." (Sic)*

Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Con fecha 01 primero de agosto del año en curso, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo, remitió el informe de ley correspondiente a través de correo electrónico.

Mediante dicho informe, la **Comisión Estatal Indígena** informó que contrario a lo señalado por el recurrente, sí se emitió respuesta dentro del plazo legal, misma que fue notificada al correo electrónico; asimismo, el sujeto obligado para sustentar su dicho, adjuntó captura de pantalla de dicha notificación

Aunado a ello, el sujeto obligado como acto positivo y fin de garantizar el acceso a la información pública, determinó procedente reenviar la respuesta al correo electrónico del recurrente.

En ese sentido, el 02 dos del mes de agosto del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1115/2018.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a través del cual se hace constar que el recurrente NO realizó manifestaciones.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*  
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
[...]  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir informe ley, comprobó haber emitido respuesta dentro del plazo legal, como a continuación se precisa:

Del escrito del recurso de revisión que nos ocupa, se desprenden que el recurrente se duele de la falta de respuesta, tal y como a continuación se observa:

*“No hay respuesta.” (Sic)*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, precepto legal que se cita:

*Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*  
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 01 primero del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 13 trece del mismo mes y año, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

RECURSO DE REVISIÓN: 1115/2018.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley manifestó que contrario a lo señalado por el actor, la Unidad de Transparencia **sí emitió y notificó respuesta en tiempo y forma**, a través de correo electrónico.

Asimismo, el sujeto obligado anexó a su informe captura de pantalla de dicha notificación, en la cual se aprecia que esta fue hecha el viernes 08 ocho de junio del año en curso, tal y como se puede apreciar en la captura de pantalla que a continuación se inserta:

De: Fely Reyes Jimenez <fely\_rejice1@outlook.com>

Enviado: viernes, 8 de junio de 2018 02:09 p. m.

Para:

Asunto: Se remite respuesta sip 036

Buen día!

Por este medio me remito el remitirle la respuesta de la solicitud realizada a este Sujeto Obligado

Guadalajara, Jalisco, a 8 ocho de Junio de 2018 dos mil dieciocho.

pa://outlook.live.com/mail/senditem?id/ACMkADAwATMwMARIYzBmZS02MzY3LTAwA0wMAoARgAAA1FVoSj83ChAJPKANf%2FLIHAL1tdV%2B5p... 1/2

Por lo anterior expuesto, se tiene al sujeto obligado emitiendo respuesta dentro del plazo marcado por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal citado con anterioridad.

Por otro lado, cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

En ese sentido, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado a través de su informe de ley comprobó haber notificado respuesta dentro del término legal.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1115/2018.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

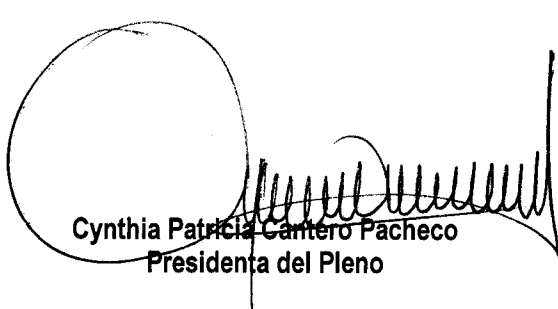
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

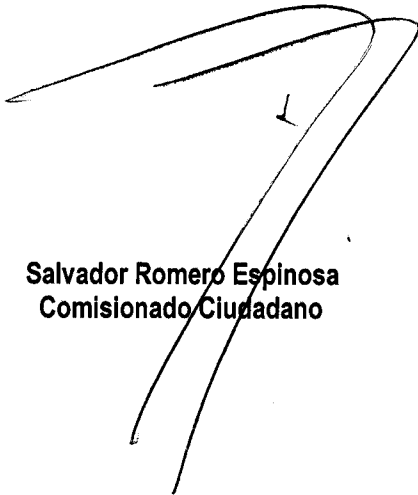
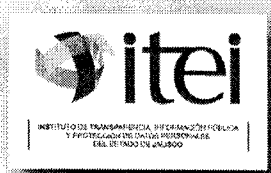
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

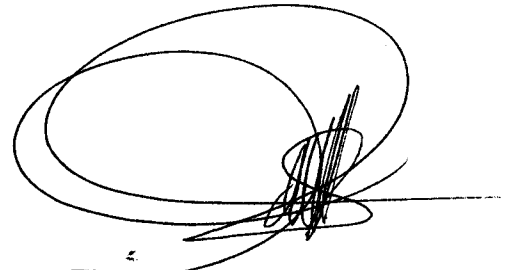
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

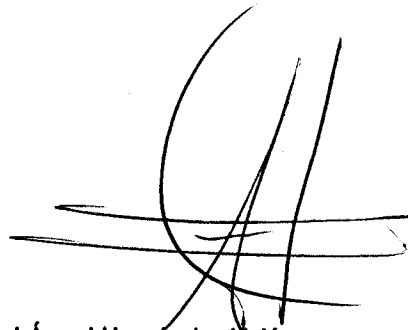
RECURSO DE REVISIÓN: 1115/2018.  
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL INDÍGENA.  
COMISIONADA PONENTE: GYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1115/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.

